

310.28
Exp No 044 de 23 de Mayo de 2005

RESOLUCIÓN No.

No 0198

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

17 MAR 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0792 de 13 de Diciembre de 2012, se concedió concesión de Aguas del Pozo identificado con el código 37-III-D-PP-06, Ubicado en el predio del señor Benito Julio, sector Aguas Negras Municipio de San Onofre en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X: 844.744 Y:1.564.315 plancha 37-III-D a la Empresa INSERGRUP S.A ESP, a través de su representante legal o quien haga sus veces. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 0213 de 21 de Febrero de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de la Oficina de Aguas practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en la Resolución No 0792 de 13 de Diciembre 2012 expedida por CARSUCRE.

Que a folio 338 y 339 del expediente, reposa escrito presentado por el señor LUIS GABRIEL BUSTAMANTE OYOLA, en su calidad de coordinador comercial y operativo de INSERGRUP S.A ESP. "quien manifiesta que la Empresa ya inicio el trámite ante la secretaria departamental de salud mediante el oficio coc-007-2013, radicada el día 19 de febrero de 2013... de forma verbal se comunico que la secretaria no tenia disponibilidad presupuestal para realizar esta labor, ya que para emitir dicha certificación se hace necesario la toma de muestras de agua del pozo y su posterior análisis de laboratorio...por lo anterior queda claro que la demora en hacer llegar la certificación sanitaria no constituye en ningún momento una omisión por parte muestra si no que obedece a los inconvenientes presupuestos de la secretaria de salud departamental".

Que a folio 340 a 342 del expediente, reposa escrito y anexos (exámenes físicos químicos y bacteriológicos)

Que mediante informe de seguimiento de 23 de Mayo de 2013, obrante a folios 344 a 346 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- El nivel dinámico fue de 11.98 mts
- Cuenta con grifo para la toma de Aguas
- Cuenta con cerramiento del área perimetral
- El macromedidor de caudal acumulativo se encuentra en mal estado (no funciona)

310.28
Exp No 044 de 23 de Mayo de 2005

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

Nº 0198

- La Empresa INSERGRUP S.A ESP, no ha presentado el programa de ahorro y uso eficiente del agua.

17 MAR 2015

Que mediante Auto No 1575 de 25 de Octubre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental oficina agua, para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de lo solicitado en el oficio No 4443 de 28 de Agosto de 2013, expedidas por CARSUCRE.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de Enero 08 de 2014, obrante a folios 350 a 352 del expediente, se expidió el Auto No 0564 de 27 de Marzo de 2014, por medio de la cual se abrió investigación contra la Empresa INSERGRUP S.A ESP con Nit 900064823-2 a través de su representante legal por posible violación a la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a ley.

Que a folios 362 a 370 del expediente, reposa escrito de descargos presentado por el señor LUIS GABRIEL BUSTAMANTE OYOLA en su calidad de coordinador comercial de INSERGRUP SA ESP, quien manifiesta “en primer lugar que la Empresa INSERGRUP S.A ESP, si realizo el remplazo del macromedidor de caudal acumulativo atendiendo a lo ordenado en el oficio No 4443 de 28 de Agosto de 2012 y el numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No 0792 de 13 de Diciembre de 2012, expedidas por CARSUCRE; en segundo lugar resulta procedente precisar que si bien en este momento no contamos con la aprobación del plan de uso y ahorro eficiente del agua la empresa radico una primera versión contenida documentalmente en 82 folios desde 25 de Noviembre de 2011, a la fecha no ha radicado la segunda versión debido a que la corporación en este trascurso de tiempo no hizo pronunciamiento formal frente a las observaciones que planteaba este documento...” y anexo documentación probatoria.

Que a folio 378 del expediente reposa escrito de aclaración de errores de transcripción presentado por el señor LUIS GABRIEL BUSTAMANTE OYOLA en su calidad de coordinador comercial de INSERGRUP SA ESP, en lo que indica lo siguiente: la comunicación No COC- 021-2014 con fecha de recibido 11 de Abril de 2014 y número de radicado 1834 realmente corresponde al expediente 044 del 23 de Mayo de 2014 y no al expediente 046 como se radico; igualmente la comunicación CO- 704-014, con fecha de recibido de 13 de Mayo de 2014 y número de radicado 1834 realmente corresponde al expediente 044 del 23 de Mayo de 2014 y no al expediente 043 como se radico.

Que mediante Auto No 1517 de 11 de Julio 2014, se abrió a pruebas por término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de seguimiento de 03 de octubre de 2014, obrante a folios 384 a 387 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

Carrera 25 Ave Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.28
Exp No 044 de 23 de Mayo de 2005

Nº 0198

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

- El pozo se encuentra activo
- El nivel dinámico fue de 14.03 mts
- El macromedidor instalado (serial # 110071244 marca minol)
- La lectura del macromedidor fue de 70927 m3
- El caudal extraído fue de 6.53 lps
- Cuenta con grifo para la toma de muestras de agua
- Cuenta con tubería par la toma de niveles
- Cuenta con cerramiento del área perimetral

17 MAR 2015

Que mediante Auto No 2628 de 12 de Noviembre de 2014, se amplió el termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y se corrió traslado del informe de visita de seguimiento de 03de octubre de 2014 a la Empresa INSERGRUP SA ESP a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, obrante a folios 384 a 387. Notificándose de conformidad a la ley.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado a La Empresa INSERGRUP SA ESP a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante Auto No 0564 de 27 de Marzo de 2014, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento al estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental Competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

310.28

Exp No 044 de 23 de Mayo de 2005

Nº 0198

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

17 MAR 2015

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....".

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales Renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

"La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

310.28
Exp No 044 de 23 de Mayo de 2005

Nº 0198

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

17 MAR 2015

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda a la Empresa INSERGRUP SA ESP a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del pozo, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inicio a la Empresa INSERGRUP SA ESP a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del pozo, mediante Auto No 0564 de 27 de Marzo de 2014, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en el oficio No 4443 de 28 de Agosto de 2012 y los numerales 4.7 y 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No 0792 de 13 de Diciembre de 2012 expedidas por CARSUCRE.

Es claro que de acuerdo a los informes de seguimiento realizados por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental obrantes en el expediente se pudo verificar que en el periodo comprendido del 15 al 03 de Octubre de 2014, la Empresa INSERGRUP S.A ESP, incumplió con lo establecido en el numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No 0792 de 13 de Diciembre de 2012 expedida por CARSUCRE.

Si bien es cierto esto, no es menos cierto que de acuerdo a las pruebas anexadas con el escrito de Descargos se indica que el macromedidor fue instalado el día 07 de Abril de 2014.

Por lo anteriormente expuesto,

310.28
Exp No 044 de 23 de Mayo de 2005

Nº 0198

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

RESUELVE

17 MAR 2015

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la Empresa INSERGRUP S.A ESP (Nit 900068823-2) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 0564 de 27 de Marzo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la Empresa INSERGRUP S.A ESP (Nit 900068823-2) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, **con una multa de diez (10) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia**, por el incumplimiento en el periodo comprendido del 23 de Mayo 2013 al 07 de Abril de 2014, violando lo establecido en el numeral 4.7 del artículo cuarto, y numeral 4.13 de la Resolución No 0792 de 13 de Diciembre de 2012 expedida por CARSUORE respectivamente. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por la Empresa INSERGRUP SA ESP a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUORE.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a la Empresa INSERGRUP S.A ESP a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior

ARTÍCULO CUARTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

310.28
Exp No 044 de 23 de Mayo de 2005

Nº 0198

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

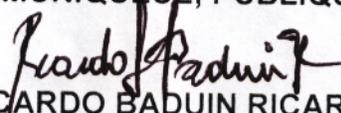
()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

17 MAR 2015

ARTICULO SÉPTIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Salgado 
CL.A